ayuntamiento

En la villa de Caracuel en Diez de Octubre de mil y seiscientos y veinte y un años estando en ayuntamiento de cabildo justicia y regimiento segun lo han de uso y costumbre los señores alcalde ordinario y regidores de este dicho concejo que al presente son y por ante mi Matheo Cuevas escribano de su magestad y del dicho concejo que doy fe y de conocimiento de los dichos señores

Damian Arroyo vecino de dicha villa =
Juan Muñoz Moreno =
Andres de la Cabeza Rosa =
Sebastian de Ortiz =
Diego Godinez =
Juan Ruiz de Ortiz =
Pedro Martin =
Alonso Navarro Ruiz =
Juan de Montoro =
Miguel de la Mata Regidor de la dicha villa =
Juan Suarez de Andres =

Por cuanto se ha noticia que somos a entendido que en esta villa se hacen muchas quiebras de pan de trigo y cebada y otras semillas y se llevan a vender fuera de esta villa en gran perjuicio de los vecinos de ella y para que esto cese y no se haga mas y se remedie lo pasado y se castigue a los culpados y delincuentes en ello y para que se sepa y entienda por todos los vecinos y moradores de esta villa y sus terminos y no pueda alegar ignorancia de lo que se manda por este auto y mandamiento que de suso se contiene mandaron y mandaron que se pregone en la plaza publica de esta villa por voz de Pedro Ortiz pregonero de ella en presencia de mi el escribano y de los testigos de yuso escritos que se hallaron presentes a ello y lo firmaron de sus nombres =

Pedro Ortiz = Ante mi Matheo Cuevas escribano

Y luego incontinente el dicho Pedro Ortiz pregonero de esta villa en cumplimiento de lo mandado por el auto de suso contenido lo pregono en la plaza publica de esta villa en presencia de mi el escribano y de los testigos de yuso escritos que se hallaron presentes a ello y lo firmaron de sus nombres =

Pedro Ortiz = Ante mi Matheo Cuevas escribano

Y acordose que el dicho concejo justicia y regimiento de esta villa de Caracuel para que se cumpla y guarde lo contenido en el auto de suso contenido y pregon que se hizo en virtud de el nombran y diputan por alcaldes de la Hermandad de esta villa y su tierra a Juan Ruiz de Ortiz y Juan Muñoz Moreno vecinos de esta villa a los cuales se les de el poder y comision que para ello se requiere y necesario sea y en forma y para que puedan prender y prendan a todas las personas que hallaren cogiendo pan de trigo y cebada y otras semillas en esta villa y su tierra y llevandolo a vender fuera de ella y a los que hallaren comprando el dicho pan para llevar fuera de esta villa y a los que hallaren llevando el dicho pan fuera de esta villa y a los que hallaren haciendo fraude en la medida del pan y a los que hallaren haciendo otros cualesquier delitos y cosas que sean contra lo contenido en el dicho auto y pregon y los puedan llevar y lleven presos a la carcel publica de esta villa y los tengan en ella a buen recaudo hasta tanto que por el dicho concejo justicia y regimiento de esta villa les sea mandado y acordado lo que se debe hacer y ejecutar con los dichos delincuentes y culpados en lo contenido en el dicho auto y pregon que se hizo en virtud de el y para que puedan hacer y hagan todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hacer para el cumplimiento de lo contenido en el dicho auto y pregon que se hizo en virtud de el y para que puedan llevar y lleven consigo a la persona o personas que les pareciere necesarias para el dicho efecto y para que puedan llamar y llamen a su ayuda y favor a todas las justicias de su majestad de cualesquier villas y lugares que hallaren en el camino por donde fueren y fuere necesario y a todos los demas vecinos y moradores de esta villa y sus terminos para que les ayuden y favorezcan en todo lo que se ofreciere y fuere necesario